

PUBLICACIÓN CITACIÓN

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que se solicita comparecer a la diligencia de notificación personal de los siguientes actos administrativos, a través de esta publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por desconocerse la dirección de notificación, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2024-P-0585

FECHA FIJACIÓN: 30 de octubre de 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 06 de noviembre de 2024 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	PERSONA CITADA	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	CITACIÓN
1	FFO-131	JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ	VSC No 958	23/10/2024	SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000076 DEL 23 DE MARZO DEL 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFO-131	20242121091991
2	LCF-14081X-3	ALEX FERNANDO FLOREZ URIBE	VCT No 868	18/10/2024	SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA LCF-14081X-3 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	20242121091861 (Comunicación)

No.	EXPEDIENTE	PERSONA CITADA	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	CITACIÓN
3	690R-001	PABLO ENRIQUE SANTANA AGUILAR y HERNANDO CASTILLO GONZÁLEZ	VCT No 870	18/10/2024	SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA 690R-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	20242121091901 (Comunicación)



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



Bogotá, 28-10-2024 16:18 PM

Señor (a):

**JORGE ENRIQUE TORRES GONZÁLEZ
SIN DIRECCIÓN**


Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Por medio de la presente comunicación, atentamente se le solicita se sirva comparecer ante la sede de Atención al Ciudadano **de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA-ANM**, ubicada en la Av. el dorado No 57-41 Torre 7, piso 2, en la ciudad de Bogotá, o al **Punto de Atención Regional de la ANM**, más cercano a su residencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de esta comunicación, para realizar la notificación personal de la Resolución **VSC No 958 DE 23 DE OCTUBRE DE 2024** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000076 DEL 23 DE MARZO DEL 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFO-131**, proferida dentro del expediente **FFO-131**.

En caso de no presentarse dentro del término señalado, la ANM se verá obligada a efectuar la notificación mediante **AVISO** dando cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se recuerda al(os) usuario(s) para radicar todos los trámites, solicitudes y/o recursos **ÚNICAMENTE** a través de del formulario **RADICACION WEB**, en el menú **CONTACTENOS** de la **PÁGINA WEB DE LA ANM**.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yuri Gonzalez Buelvas-GGN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 28-10-2024 15:29 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".



Bogotá, 28-10-2024 14:43 PM


Señor (a) (es):
ALEX FERNANDO FLOREZ URIBE
Sin dirección

Asunto: COMUNICACIÓN

Cordial Saludo,

Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta le comunicamos que dentro del expediente **LCF-14081X-3** se ha proferido la Resolución **VCT No 868 DE 18 DE OCTUBRE DE 2024** por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA LCF-14081X-3 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, en cumplimiento a lo dispuesto por el mencionado acto administrativo.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: la resolución anunciada.
Copia: No Aplica.
Elaboró: Yuri Gonzalez Buelvas- Abogado GGN.
Revisó: No Aplica.
Fecha de elaboración: 28-10-2024 14:14 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: LCF-14081X-3.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA LCF-14081X-3 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000868 DE

(18 DE OCTUBRE DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA LCF-14081X-3 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020 expedidos por el Presidente de la República, las Resoluciones No. 223 del 29 abril de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en desarrollo de los artículos 211 constitucional, 9 y 14 de la Ley 489 de 1998 y 320 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería resolvió a través de Resolución 0271 del 18 de abril de 2013, delegar en la Gobernación de Antioquia las funciones de tramitación y celebración de los contratos de concesión en jurisdicción del Departamento de Antioquia, esto hasta el 31 de diciembre de 2023.

El 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 *"Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones"*.

Con radicado No. **2023010078791 del 22 de febrero de 2023**, el señor **YENNER ARLEY FLOREZ URIBE** identificado con la cedula de ciudadanía No. **70.140.821**, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. **LCF-14081X**, radicó ante la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera, para la explotación económica de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **GIRARDOTA y BARBOSA** en el departamento de **ANTIOQUIA**, en favor del señor **ALEX FERNANDO FLOREZ URIBE** identificado con cedula de ciudadanía No. **15.517.141** a la cual se le asignó el código de expediente No. **LCF-14081X-3**.

Atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto 1949 de 2017.

Que en desarrollo de los artículos 211 constitucional, 9 y 14 de la Ley 489 de 1998 y 320 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería resolvió a través de Resolución 0271 del 18 de abril de 2013, delegar en la Gobernación de Antioquia por un término de doce meses las funciones de tramitación y celebración de los contratos de concesión en jurisdicción del Departamento de Antioquia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA LCF-14081X-3 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que con base en dicha delegación se suscribió el Convenio Interadministrativo No. 002 de 2015 el cual fuere prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2023 a través de las Resoluciones 229 de 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 2 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 25 de diciembre de 2019, 113 de 30 de marzo de 2020, 624 de 29 de diciembre de 2020 y 810 de 28 de diciembre de 2021.

Que a través de radicado 20231002804571 de fecha 26 de diciembre de 2023, la Agencia Nacional de Minería informó a la Gobernación de Antioquia su decisión de no conceder nueva prórroga de las funciones delegadas en cabeza de la Gobernación de Antioquia, indicándose por tanto que, dicho convenio de conformidad con lo previsto en la Resolución 810 del 2021 terminaría el 31 de diciembre de 2023.

Que a partir del **01 de enero de 2024** la Agencia Nacional de Minería reasumió las funciones de autoridad minera en el departamento de Antioquia.

Que mediante **Acta No. de transferencia parcial de información digital de fecha 20 de mayo de 2024**, se recibió por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería el expediente **LCF-14081X-3**

Que, en virtud de lo anterior, mediante **Auto VCT No. 000071 del 24 de mayo de 2024**¹ la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería avocó el conocimiento de la Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. **LCF-14081X-3** y dispuso que el Grupo de Legalización Minera continuara con el estudio y evaluación de la misma.

En cumplimiento a lo dispuesto en el **Auto VCT No. 000071 del 24 de mayo de 2024**, el **04 de junio de 2024**, el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, realizó evaluación técnica a la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. **LCF-14081X-3**, en la cual se determinó que: *"Una vez evaluada técnicamente, la presente Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera **LCF14081X-3**, se determina que: **SE RECOMIENDA REQUERIR AL SOLICITANTE** para que ajusten los detalles de orden técnico determinados en el presente concepto y aporte lo siguiente: (...)"*

En razón a lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación emitió **Auto No. GLM 000080 del 18 de junio de 2024**², a través del cual se requirió al titular minero para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del mencionado acto administrativo, subsanara su solicitud de autorización de subcontrato de formalización; de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.3 en la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente, en los siguientes aspectos:

1. **Indicar de manera precisa cual es el mineral o minerales que se extraen en el área a subcontratar.** Dicho mineral o minerales deben coincidir con los minerales autorizados y definidos para el título minero No. **LCF-14081X**, que según consulta en el Certificado de Registro Minero dichos minerales corresponden a: **"ARENAS, ARENAS SILICEAS"**. Lo anterior de acuerdo con lo estipulado en literal b) del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015.
2. **Allegar permiso o concepto favorable de la autoridad administrativa o**

¹ Notificado por Estado No. GGN-2024-EST-086 del 28 de mayo de 2024

² Notificado por Estado No GGN-2024-EST-101 del 20 de junio de 2024.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA LCF-14081X-3 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

persona correspondiente, respecto las zonas de restricción bajo las cuales se encuentra **SUPERPUESTA TOTALMENTE** el área de la solicitud de subcontrato de formalización minera No. **LCF-14081X-3**. Estas son: **ÁREAS RESTRINGIDAS (ZON_REST_GOB_ANTIOQUIA_EMB_RIO_GRANDE_II(13) y ZON_REST_GOB_ANTIOQUIA_EMB_RIO_GRANDE)**

3. **Modificar o ajustar el área a subcontratar**. Teniendo en cuenta que el área actual no se encuentra totalmente contenida dentro del título minero No. **LCF-14081X**. (Los puntos 10,11,12,12 y 2 se encuentran fuera del área del título minero). Esto de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015.

4. **Allegar nuevo plano del área a subcontratar**; con la alinderación contenida totalmente dentro del título minero No. **LCF-14081X**, teniendo en cuenta además las siguientes observaciones:

- Se debe indicar la extensión de área del subcontrato.
- Las curvas de nivel deben mostrar la cota, ya que sólo se observan 2 cotas, esto con el fin de tener información clara de la topografía del área a subcontratar
- Grilla: Debe estar de acuerdo con la escala. la ubicación de las líneas debe corresponder con valores enteros de las coordenadas. El origen de coordenadas debe ser el adoptado por el instituto geográfico Agustín Codazzi, es decir MAGNA SIRGAS/ Origen Central.
- En el área de convenciones se debe indicar el sistema de referencia usado.

Adicionalmente, es preciso advertirle que se debe cumplir con las normas técnicas de presentación de planos contempladas en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015.

5. **Indicar** los volúmenes de producción del futuro subcontratista con el fin de establecer que este se ajusta a la definición de pequeño minero, en los términos del Artículo 2.2.5.1.5.5 del Decreto 1666 de 2016, de conformidad con el literal b) del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015.

6. **Justificar** que el área del título que no será objeto de subcontrato de Formalización Minera (porcentaje del área del título que continuará libre de subcontratos) garantizará el desarrollo normal de las obligaciones del título **No. LCF-14081X**; de acuerdo con lo dispuesto en el literal d) del artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015."

El día **23 de julio de 2024**³, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a "Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera" dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnico-jurídica con los interesados en la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera **No. LCF-14081X-3**, en marco de la cual se les explico y aclaro dudas respecto el requerimiento realizado en el **Auto No. GLM 000080 del 18 de junio de 2024**.

Mediante radicado **No. 20241003317262 del 3 de agosto de 2024**, el titular allegó respuesta al **Auto No. GLM 000080 del 18 de junio de 2024**.

Que el **15 de agosto de 2024**, el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, evaluó técnicamente la documentación allegada, determinado:

³ Acta de mesa técnico-Jurídica No. 121

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA LCF-14081X-3 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"CONCLUSIÓN LCF-14081X-3:

*Una vez realizada la evaluación, se considera que **NO** es viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera **LCF-14081X-3**, dado que **NO SE SUBSANARON LAS DEFICIENCIAS TÉCNICAS REQUERIDAS EN EL AUTO GLM 000080 del 18 de junio de 2024**, específicamente frente a la presentación del plano el cual no se encuentra dentro de la documentación allegada y las coordenadas presentadas como delimitación del área a subcontratar siguen estando fuera del área del título minero."*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento al requerimiento realizado mediante el **Auto No. GLM 000080 del 18 de junio de 2024**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

En primer lugar, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País"*), que sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 y que hoy continúa vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023 "*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial para la Vida"*".

"ARTÍCULO 19. MECANISMOS PARA EL TRABAJO BAJO EL AMPARO DE UN TÍTULO EN LA PEQUEÑA MINERÍA. *Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:*

1. Subcontrato de formalización minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.

La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.

El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.

La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, este podrá ser cedido en los términos de ley.

Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, este será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.

El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA LCF-14081X-3 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional. (...)"

El Gobierno Nacional profirió el **Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017**, el cual modificó y adicionó el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto a las condiciones, requisitos y procedimiento para evaluar las solicitudes de autorización de Subcontrato de Formalización Minera.

Dicho Decreto, en su artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, establece:

"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación. *Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título. (...)*

PARÁGRAFO. La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero".

Asimismo, el artículo 2.2.5.4.2.2 de la mencionada normativa, dispone:

"Artículo 2.2.5.4.2.2. Solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera. *El titular minero que se encuentre interesado en celebrar un Subcontrato de Formalización Minera deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera Nacional, con la siguiente información:*

a) Identificación del título minero.

b) Indicación del mineral o minerales que se extraen.

c) Datos generales e identificación del pequeño minero o explotadores mineros de pequeña escala con quien se va a subcontratar, de los grupos o asociaciones de economía solidaria constituidas de conformidad con las disposiciones aplicables a las mismas, o de los representantes legales, según corresponda; anexando la documentación soporte, tales como: fotocopia de la cédula de ciudadanía para personas naturales, certificado de existencia y representación legal para personas jurídicas, que contenga en su objeto social la exploración y explotación de minerales.

d) Indicación del área a subcontratar, la cual debe ser definida por el titular minero, teniendo en cuenta el mínimo legal, justificando que el porcentaje del área del título que no será objeto de subcontratación garantizará el cumplimiento de las obligaciones del título minero.

e) Plano del área objeto a subcontratar, de acuerdo con los requerimientos señalados en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

f) Indicación de la antigüedad de la explotación de los pequeños mineros.

Parágrafo. En los casos en que se quiera por parte del titular minero celebrar un Subcontrato de Formalización para minerales diferentes a los otorgados por el Estado, el titular deberá adelantar el trámite de adición de minerales bajo los términos del artículo 62 de la Ley 685 de 2001". (Subrayado fuera de texto)

Más adelante, el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, establece:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA LCF-14081X-3 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Artículo 2.2.5.4.2.3. Evaluación de la solicitud de autorización para celebrar Subcontrato de Formalización Minera. Los documentos referidos en el artículo anterior se evaluarán dentro del término dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001. En el evento de que se determine que los documentos aportados no cumplen con lo establecido en la presente Sección, se requerirá al solicitante por una sola vez, para que en el término de treinta (30) días subsane o corrija las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud, acorde con lo establecido por el inciso final del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, los subcontratos de formalización minera que sean presentados en el marco del Contrato de Concesión **No. LCF-14081X**, deben ser evaluados por la autoridad minera conforme a la normatividad anteriormente enunciada y, por tanto, al efectuarse la evaluación a la documentación aportada dentro de la solicitud de la autorización de subcontrato en estudio y advertirse que no cumplía a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.2.2 de la norma en comento la autoridad delegada profirió el **Auto No. GLM 000080 del 18 de junio de 2024**.

Precisado lo anterior y teniendo en cuenta que el **Auto No. GLM 000080 del 18 de junio de 2024**, fue notificado mediante el Estado **GGN-2024-EST-101 del 20 de junio de 2024** se tiene que el titular minero contaba hasta el día **05 de agosto de 2024**, para atender los requerimientos allí contenidos, razón por la cual la documentación allegada mediante radicado No. **2024100317262 del 3 de agosto de 2024**, se considera presentada dentro del término perentorio.

No obstante, de la evaluación técnica efectuada el **15 de agosto de 2024**, se evidencia que el titular minero **no dio pleno cumplimiento al requerimiento realizado por la Autoridad Minera**, específicamente frente a la presentación del plano el cual no se encuentra dentro de la documentación allegada y las coordenadas presentadas como delimitación del área a subcontratar siguen estando fuera del área del título minero, por lo cual se procederá a dar cumplimiento a la consecuencia jurídica establecida en el artículo 2.2.5.4.2.3. de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015 modificado y adicionado por el **Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017**, profiriendo el correspondiente acto administrativo que decrete el desistimiento y archivo de la solicitud.

En virtud de lo anterior, en la presente Resolución se decretará el desistimiento de la solicitud de autorización de subcontrato de formalización minera No. **LCF-14081X -3**, tal y como lo dispuso el artículo primero del **Auto No. GLM 000080 del 18 de junio de 2024**, y el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015 modificado y adicionado por el **Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017**.

Finalmente, cabe precisar que lo aquí concluido no es óbice para que el interesado radique nuevamente la solicitud de autorización conforme lo establecido en el inciso 4º del artículo 17 de la Ley 1437 del 2011 sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Atendiendo lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA LCF-14081X-3 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. **LCF-14081X-3**, presentada ante la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, mediante radicado **No. 2023010078791 del 22 de febrero de 2023** por el señor **YENNER ARLEY FLOREZ URIBE** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 70.140.821**, obrando en calidad de titular minero del contrato de concesión No. **LCF-14081X**, para la explotación de un yacimiento de **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicado en los municipios de **GIRARDOTA** y **BARBOSA**, en el departamento de **ANTIOQUIA**, a favor del señor **ALEX FERNANDO FLOREZ URIBE** identificado con cedula de ciudadanía No. **15.517.141**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación **NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al señor **YENNER ARLEY FLOREZ URIBE** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 70.140. 821**, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. **LCF-14081X**, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - A través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación **COMUNICAR** al señor **ALEX FERNANDO FLOREZ URIBE** identificado con cedula de ciudadanía No. **15.517.141**, en calidad de pequeño minero.

Para los anteriores efectos téngase en cuenta la siguiente información:

Direcciones:

TITULAR: YENNER ARLEY FLOREZ URIBE y SUBCONTRATISTA: ALEX FERNANDO FLOREZ URIBE: Dirección: Diagonal 55 #32-64 Interior 148 Bello-Antioquia - Correo electrónico: yennerf@yahoo.com;

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los alcaldes de los municipios de **GIRARDOTA** y **BARBOSA**, en el departamento de **ANTIOQUIA**, para que verifique la situación del área, y si, es del caso proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia- CORANTIOQUIA**, para que si es del caso proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el Artículo Primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA
EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN
MINERA LCF-14081X-3 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del subcontrato No. **LCF-14081X-3**, dentro del título minero No. **LCF-14081X**, como una carpeta adjunta al mismo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Infórmese al señor **ALEX FERNANDO FLOREZ URIBE** identificado con cedula de ciudadanía No. **15.517.141**, que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.




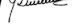
Dada en Bogotá, D.C., a los 18 días del mes de octubre de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IVONNE DEL
PILAR JIMENEZ
GARCIA**

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Nombre de reconocimiento (DN): street=AC 26 39 51 OF 801 TO
4, 2.5.4.13=FP GSE CL 77 7 44 OF 701, cn=IVONNE DEL PILAR
JIMENEZ GARCIA, serialNumber=52425667, st=BOGOTA D.C.,
l=BOGOTA D.C., email=ivonne.jimenez@anm.gov.co, c=CO,
title=Vicepresidente de Agencia Codigo E2 Grado 05,
o=AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,
1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=900500018, name=C.C.,
ou=Vicepresidencia de Contratacion y Titulacion
Fecha: 2024.10.21 17:34:45 -05'00'

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Fabian Alonso Mora Gómez, Abogado GLM 
Revisó: Deicy Katherin Fonseca-Abogada GLM 
Revisó: Miller E. Martínez Casas - Experto Despacho VCT 
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García- Coordinadora GLM 



Bogotá, 28-10-2024 14:44 PM

Señor (a) (es):


PABLO ENRIQUE SANTANA AGUILAR y HERNANDO CASTILLO GONZÁLEZ
Sin dirección

Asunto: COMUNICACIÓN

Cordial Saludo,

Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta le comunicamos que dentro del expediente **690R-001** se ha proferido la Resolución **VCT No 870 DE 18 DE OCTUBRE DE 2024** por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA 690R-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, en cumplimiento a lo dispuesto por el mencionado acto administrativo.

Cordialmente,


AYDEE PENA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: la resolución anunciada.

Copia: No Aplica.

Elaboró: Yuri Gonzalez Buelvas- Abogado GGN.

Revisó: No Aplica.

Fecha de elaboración: 28-10-2024 14:36 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: 690R-001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA 690R-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000870 DE

(18 DE OCTUBRE DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA 690R-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020 expedidos por el Presidente de la República, las Resoluciones No. 223 del 29 abril de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones".

Con radicado No. **20241003233392** del **01 de julio de 2024**, el señor **ALVARO ERNESTO ANGULO SOLANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **17.315.354**, actuando como representante legal de la **EMPRESA PRODUCTORA DE GEMAS SAS - COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL "COLGEMAS SAS CI"**, Nit. **830.120.849-1**, titular del contrato de concesión minera **No. 690R**, presento solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera, para la explotación económica de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDA**, ubicado en el municipio de **SAN PABLO DE BORBUR**, en el departamento de **BOYACÁ**, a favor de los señores **PABLO ENRIQUE SANTANA AGUILAR** identificado con cedula de ciudadanía **No. 7.303.727** y **HERNANDO CASTILLO GONZÁLEZ** identificado con cedula de ciudadanía **No. 19.451.255**, a la cual se le asignó el código de expediente No. **690R-001**.

Atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto.

Teniendo en cuenta la documentación aportada, se emitió evaluación técnica por parte del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, el **19 de julio de 2024**, en la cual se determinó: "(...) **SE RECOMIENDA REQUERIR AL SOLICITANTE** para que ajusten los detalles de orden técnico detallados en el presente concepto, y aporte lo siguiente (...)"

Como consecuencia de lo anterior, el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación mediante **Auto No. GLM 000102 del 02 de agosto de 2024**¹, solicitó al titular minero en un plazo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acto administrativo, subsanara su solicitud de autorización de Subcontrato de

¹ Notificado por estado GGN-2024-EST-130 del 06 de agosto de 2024.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA 690R-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Formalización Minera so pena de decretar el desistimiento del trámite. Esto, de conformidad con el artículo 2.2.5.4.2.3, Sección 2, Capítulo 4, Título V del Decreto 1073 de 2015, así:

"ARTÍCULO PRIMERO: - **REQUERIR** a la sociedad **EMPRESA PRODUCTORA DE GEMAS SAS - COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL "COLGEMAS CI SAS"**, Nit. 830.120.849-1, titular del contrato de concesión minera No. 690R e interesada en la solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. 690R-001, para que ajuste y/o complemente su solicitud por cuanto debe:

1. Indicar los volúmenes de producción del futuro subcontratista con el fin de establecer que este se ajusta a la definición de pequeño minero, en los términos del Artículo 2.2.5.1.5.5 del Decreto 1666 de 2016, de conformidad con el literal b) del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015.

2. Aclarar y/o modificar el área a subcontratar teniendo en cuenta que el área relacionada en la solicitud difiere de la graficada en el plano adjunto, toda vez que en este se relacionan 10 celdas y en el grafico del documento se resaltan 11. Es oportuno aclarar que el área del Subcontrato debe estar contenida totalmente dentro del título 690R y no debe estar superpuesta a otras solicitudes de subcontratos de formalización minera o subcontratos ya autorizados y/o zonas excluibles de la minería, tampoco debe superar el 30% del área del título. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015.

3. Allegar el plano del área a subcontratar, correspondiente teniendo en cuenta el numeral anterior. De igual manera el plano allegado no cumple con lo estipulado en la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, principalmente en cuanto a la firma, nombre y tarjeta profesional del responsable de su elaboración. Es preciso advertirle que debe cumplir con las normas técnicas de presentación de planos contempladas en la dicha resolución. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015.

4. Manifestación del titular minero en la que se justifique que el área del título que no será objeto de subcontrato de Formalización Minera (porcentaje del área del título que continuara libre de subcontratos) garantizara el desarrollo normal de las obligaciones del contrato de concesión No. 690R; de acuerdo a lo dispuesto en el literal d) del artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015 adicionado y modificado mediante el Decreto 1949 de 2017."

El día **15 de agosto de 2024**², el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a "Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera" dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnico-jurídica con los interesados en la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. 690R-001, en marco de la cual se absolvieron dudas respecto el requerimiento efectuado en **Auto No. GLM 000102 del 02 de agosto de 2024**, fijando como compromiso para el titular minero allegar a través del radicador web de la Agencia Nacional de Minería la documentación tendiente a atender los requerimientos efectuados en dicho acto administrativo, en el plazo allí establecido, so pena de la consecuencia jurídica indicada.

Que, una vez consultado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, no se evidenció radicado alguno en cumplimiento a lo requerido mediante el **Auto No. GLM 000102 del 02 de agosto de 2024**.

² ACTA MESA TÉCNICO JURÍDICA No. 142

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA 690R-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento al requerimiento realizado mediante el **No. Auto No. GLM 000102 del 02 de agosto de 2024**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

En primer lugar, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País"*), que sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 y que hoy continúa vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023 "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial para la Vida".

"ARTÍCULO 19. MECANISMOS PARA EL TRABAJO BAJO EL AMPARO DE UN TÍTULO EN LA PEQUEÑA MINERÍA. *Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:*

1. Subcontrato de formalización minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.

La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.

El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.

La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, este podrá ser cedido en los términos de ley.

Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, este será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.

El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional. (...)

El Gobierno Nacional profirió el **Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017**, el cual modificó y adicionó el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto a las condiciones, requisitos y procedimiento para evaluar las solicitudes de autorización de Subcontrato de Formalización Minera.

Dicho Decreto, en su artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, establece:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA 690R-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación. Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título. (...)

PARÁGRAFO. La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero".

Por su parte, el artículo 2.2.5.4.2.2 ibídem dispone los requisitos en el marco de los trámites de autorización del Subcontrato de Formalización Minera así:

"Artículo 2.2.5.4.2.2. Solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera. El titular minero que se encuentre interesado en celebrar un Subcontrato de Formalización Minera deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera Nacional, con la siguiente información:

a) Identificación del título minero.

b) Indicación del mineral o minerales que se extraen.

c) Datos generales e identificación del pequeño minero o explotadores mineros de pequeña escala con quien se va a subcontratar, de los grupos o asociaciones de economía solidaria constituidas de conformidad con las disposiciones aplicables a las mismas, o de los representantes legales, según corresponda; anexando la documentación soporte, tales como: fotocopia de la cédula de ciudadanía para personas naturales, certificado de existencia y representación legal para personas jurídicas, que contenga en su objeto social la exploración y explotación de minerales.

d) Indicación del área a subcontratar, la cual debe ser definida por el titular minero, teniendo en cuenta el mí-nimo legal, justificando que el porcentaje del área del título que no será objeto de subcontratación garantizará el cumplimiento de las obligaciones del título minero.

e) Plano del área objeto a subcontratar, de acuerdo con los requerimientos señalados en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

f) Indicación de la antigüedad de la explotación de los pequeños mineros.

Parágrafo. En los casos en que se quiera por parte del titular minero celebrar un Subcontrato de Formalización para minerales diferentes a los otorgados por el Estado, el titular deberá adelantar el trámite de adición de minerales bajo los términos del artículo 62 de la Ley 685 de 2001". (Subrayado fuera de texto)

Más adelante, el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, establece:

"Artículo 2.2.5.4.2.3. Evaluación de la solicitud de autorización para celebrar Subcontrato de Formalización Minera. Los documentos referidos en el artículo anterior se evaluarán dentro del término dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001. En el evento de que se determine que los documentos aportados no cumplen con lo establecido en la presente Sección, se requerirá al solicitante **por una sola vez**, para que en el término de treinta (30) días subsane o corrija las deficiencias, **so pena de decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud**, acorde con lo establecido por el inciso final del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan".(Subrayado y negrilla fuera de texto)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA 690R-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Finalmente, artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que regula la figura jurídica de desistimiento tácito establece:

"ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, los subcontratos de formalización minera que sean presentados en el marco del Contrato de Concesión **No. 690R**, deben ser evaluados por la autoridad minera conforme a la normatividad anteriormente enunciada y, por tanto, al efectuarse la evaluación a la documentación aportada dentro de la solicitud de la autorización de subcontrato en estudio y advertirse que no cumplía a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.2.2 de la norma en comento esta autoridad minera profirió el **Auto No. GLM 000102 del 02 de agosto de 2024** mediante el cual se requirió a la **EMPRESA PRODUCTORA DE GEMAS SAS - COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL "COLGEMAS CI SAS"**; en calidad de titular minero del contrato de concesión **No. 690R**, e interesado en la solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera **No. 690R-001**; para que dentro del término de treinta **(30) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación del mencionado acto administrativo, subsanara su solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera; de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.3 en la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente.**

Que el referido acto administrativo, fue notificado mediante el **Estado No. GGN-2024-EST-130 del 06 de agosto de 2024**, e igualmente, fue publicado en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20130%20DE%2006%20DE%20AGOSTO%20DE%202024_0.pdf

Que, en este sentido, se observa que el término concedido en el **Auto No. GLM 000102 del 02 de agosto de 2024**, comenzó a transcurrir el día **08 de agosto 2024** y feneció el día **19 de septiembre de 2024**, sin que el titular minero hubiese dado cumplimiento al requerimiento realizado.

Por lo anteriormente descrito, a través del presente acto administrativo se procederá a dar cumplimiento a la consecuencia jurídica establecida en el artículo primero del **Auto No. GLM-000102 del 02 de agosto de 2024** y en el artículo 2.2.5.4.2.3. de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y SE
ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE
FORMALIZACIÓN MINERA 690R-001 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

1073 de 2015, profiriendo el correspondiente acto administrativo que ordene el desistimiento y archivo del expediente.

Finalmente, cabe precisar que lo aquí concluido no es óbice para que el interesado radique nuevamente la solicitud de autorización conforme lo establecido en el inciso 4º del artículo 17 de la Ley 1437 del 2011 sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Atendiendo lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. **690R-001**, presentada con radicado No. **20241003233392 del 01 de julio de 2024**, por la **EMPRESA PRODUCTORA DE GEMAS SAS - COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL "COLGEMAS SAS CI"**, identificada con **Nit. 830.120.849-1**, obrando en calidad de titular minero del contrato de concesión No. **690R**, para la explotación de un yacimiento de **ESMERALDA**, ubicado en el municipio de **SAN PABLO DE BORBUR**, en el departamento de **BOYACÁ**, a favor de los señores **PABLO ENRIQUE SANTANA AGUILAR** identificado con cedula de ciudadanía **No. 7.303.727** y **HERNANDO CASTILLO GONZÁLEZ** identificado con cedula de ciudadanía **No. 19.451.255**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación **NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a la **EMPRESA PRODUCTORA DE GEMAS SAS - COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL "COLGEMAS SAS CI"**, en calidad de titular del contrato de concesión No. **690R**, a través de su representante legal o quien haga sus veces; o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - A través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación **COMUNICAR** la presenta decisión a los señores **PABLO ENRIQUE SANTANA AGUILAR** identificado con cedula de ciudadanía **No. 7.303.727** y **HERNANDO CASTILLO GONZÁLEZ** identificado con cedula de ciudadanía **No. 19.451.255**, en calidad de pequeños mineros.

Para los anteriores efectos téngase en cuenta la siguiente información:

Direcciones:

TITULAR EMPRESA PRODUCTORA DE GEMAS SAS - COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL "COLGEMAS SAS CI" y los señores **PABLO ENRIQUE SANTANA AGUILAR** y **HERNANDO CASTILLO GONZÁLEZ**: Carrera 6 No. 17-50, DUITAMA (BOYACÁ); Calle 77A No. 82-72 Barrio La Granja Bogotá, cel.: 3144439149- 3132680995, Correo electrónico: jmcusba@gmail.com
infocolgemasci@gmail.com

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y SE
ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE
FORMALIZACIÓN MINERA 690R-001 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

ARTICULO TERCERO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde del municipio de **SAN PABLO DE BORBUR**, en el departamento de **BOYACÁ**, para que verifique la situación del área, y si, es del caso proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

ARTICULO CUARTO- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ (CORPOBOYACÁ)**, para que si es del caso proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el artículo primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


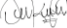

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del subcontrato No. **690R-001**, dentro del título minero No. **690R**, como una carpeta adjunta al mismo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Infórmese a los señores **PABLO ENRIQUE SANTANA AGUILAR** identificado con cedula de ciudadanía No. **7.303.727** y **HERNANDO CASTILLO GONZÁLEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **19.451.255**, que una vez en firme la presente decisión deberán abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001

Dada en Bogotá, D.C., a los 18 días del mes de octubre de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
**IVONNE DEL
PILAR JIMENEZ
GARCIA**
IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Nombre de reconocimiento (DN): street=AC 26 59 51 OF 801 TO
4.2.5.4.13=FP GSE CL 777 44 OF 701, cn=IVONNE DEL PILAR
JIMENEZ GARCIA, serialNumber=52425667, st=BOGOTA D.C.,
l=BOGOTA D.C., email=ivonne.jimenez@anm.gov.co, c=CO,
title=Vicepresidenta de Agencia Codigo E2 Grado 05,
o=AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,
1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=900500018, name=C.C.,
ou=Vicepresidencia de Contratacion y Titulacion
Fecha: 2024.10.21 17:28:58 -05'00'

Proyectó: Lynda Mariana Riveros Torres - Gestor GLM  ★>
Filtró: Deicy Katherin Fonseca-Abogada GLM 
Revisó: Miller E. Martínez Casas- Experto Despacho VCT 
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García- Coordinadora GLM 